

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00366 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diego Andrés Erazo Rojas
Accionada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior- ICETEX
Vinculadas: Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y educación, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que es estudiante de Ingeniería Eléctrica en la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.
- 2.- Que la cuota mensual del pago de su crédito educativo oscila entre \$220.000.00 y \$240.000.00, sin presentar mora en ningún periodo.
- 3.- Que para el pago de la factura correspondiente al mes de octubre hogaño, fue facturado sin explicación alguna un valor de \$451.426.00, es decir, el doble de la mensualidad.
- 4.- Que el 07 de octubre de los corrientes, con el fin de no incurrir en mora en el pago de la referida obligación, procedió a consignar la suma anteriormente indicada, con la certeza que la diferencia sería objeto de devolución.

5.- Que el 08 de octubre pasado, se comunicó a la línea 4173535 del Icetex, para solicitar que la suma cobrada demás fuera abonada a la cuota del mes de noviembre.

6.- Que el 16 de octubre de la presente anualidad, se comunicó nuevamente a la referida línea para conocer la respuesta dada a su solicitud, sin embargo, le informaron que la misma no había sido escalonada toda vez que había sido registrada como una llamada, por lo que se procedió con el registro de la petición, a la cual le correspondió el radicado CAS-9111363-Q9D7B6.

7.- Que el 31 de octubre de 2020, se comunicó nuevamente por vía telefónica con la entidad accionada para conocer la respuesta a su petición, recordándole a la asesora que el objeto de la misma es *“que el valor del excedente pagado sea abonado a la cuota del mes de noviembre con el fin de cubrir este pago”*, quien le informó que a su correo electrónico había sido remitida la respuesta requerida, pero como no tenía conocimiento de la misma, le solicitó que se la leyera y una vez conoció el contenido, se dio cuenta que no era coherente con lo solicitado, en consecuencia, se le indicó que debía solicitar una cita presencial para exponer su caso.

8.- Que en la respuesta dada por la accionada, se le indica que tiene un crédito con esa entidad, el cual se encuentra al día y que el valor de la cuota a pagar para el mes de noviembre de 2020, es de \$266.013.90., sin responder de fondo la petición formulada.

9.- Que para el mes de noviembre de los corrientes la cuota del crédito fue facturada por un valor de \$356.070.00, incluyendo un valor por concepto de “otros” en cuantía de \$121.797.00, situación que contraría lo informado en anterior comunicación.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, EDUCACIÓN, HABEAS DATA y demás que me asisten y se encuentran vulnerados por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX y en

consecuencia **ORDENAR** al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX**, dar respuesta a las peticiones por mí dirigidas, facturando los valores reales, aplicar los excedentes pagados para cubrir el pago de la factura del mes de noviembre, explicar porque el valor por concepto de prima de garantía se ha venido cobrando por más del 2% y en facturas consecutivas ”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del doce (12) de noviembre del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

Además, se requirió a la accionada para que procediera a allegar el audio y/o transcripción de la petición formulada por el actor.

4.- Intervenciones.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, precisó “*en relación con la respuesta dada al derecho de petición, se tiene que el 18 de noviembre de 2020 la entidad remitió comunicación de respuesta, la cual fue enviada a la dirección electrónica autorizada y a la dirección física, para lo cual se allega el respectivo soporte.*

(...)

Acto seguido, es menester indicar que conforme se evidencia en los documentos aportados como prueba, se ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición objeto de esta acción de tutela. Así mismo, se notificó al actor.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del actor o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es

que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que la entidad accionada, proceda a dar respuesta a la petición formulada el 16 de octubre de 2020, cuyo objeto es “que el valor del excedente pagado sea abonado a la cuota del mes de noviembre con el fin de cubrir este pago”

Así las cosas, junto con el escrito por medio del cual la entidad accionada ejerció su derecho de defensa, se aportó respuesta de fecha 18 de noviembre de 2020, en la cual se le informa al actor que, en efecto, se presentó una inconsistencia en la facturación de la cuota del mes de octubre pasado, por tanto, “se procedió a ajustar el valor pagado de más a la cuota de noviembre, así las cosas, la próxima cuota a cancelar corresponde a diciembre 05 de 2020(…)”

Por último, se evidencia que la respuesta fue puesta en conocimiento del petente, a la dirección de correo electrónico daerdeco@gmail.com, la cual guarda identidad con la suministrada en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la respuesta incongruente brindada por el extremo accionado, respecto de la petición con radicado CAS-9111363-Q9D7B6 del 16 de octubre de 2020; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la entidad accionada procedió a responder de fondo el derecho de petición objeto de la misma y a poner en conocimiento del actor la respuesta, hecho en virtud del cual deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO ANDRÉS ERAZO ROJAS, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor DIEGO ANDRÉS ERAZO ROJAS, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

TUTELA: 005 2020 – 00366 00

DE: DIEGO ANDRES ERAZO ROJAS

CONTRA: ICETEX

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA